

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Veintidós (22) de Familia de Bogotá

- 4 MAR 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: INVESTIGACION DE PATERNIDAD. ALEXIS ALEXANDRA ROZO FLÓREZ en representación de su menor hija VALERI FERNANDA ROZO FLÓREZ contra herederos determinados e indeterminados de FERNEY TAPIERO ROZO  
No. 11001-31-10-022-2018-00359

Se decide mediante sentencia de primera instancia la acción de investigación de paternidad (filiación extramatrimonial) del epígrafe.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 La demanda

A través de apoderado judicial, Alexis Alexandra Rozo Flórez en representación de la niña Valeri Fernanda Rozo Flórez promovieron la acción de investigación de paternidad, para lo cual solicitaron:

- i. *Se declare en sentencia definitiva que el señor **FERNEY TAPIERO ROZO** es el progenitor de la menor **VALERI FERNANDA ROZO FLÓREZ**.*
- ii. *Se disponga que una vez ejecutoriada la sentencia se realice la corrección del registro civil de nacimiento de la menor y se inscriba la anotación de hija extramatrimonial del señor **FERNEY TAPIERO ROZO***
- i. *Que, como **MEDIDA PREVENTIVA** a favor de la menor, se establezca y se designe de manera provisional mientras se desata la presente, una cuota parte de la pensión de sobreviviente por Riesgos Laborales, con el fin de suplir los alimentos básicos de la niña. Para lo cual, se solicita ordenar a la **ARL SURA** que realice los trámites respectivos.*

- ii. *Que, en la sentencia que resuelva la presente demanda, se definan aspectos generales de patria potestad, custodia y demás condiciones relevantes de la manutención y cuidado de la menor”.*

Para efectos de enervar sus pretensiones la parte actora edificó su fundamento fáctico, en resumen, de la siguiente manera:

- i. Los señores Alexis Alexandra Rozo Flórez y Ferney Tapiero Rozo sostuvieron una relación sentimental desde el mes de mayo de 2016 y procrearon a Valeri Fernanda Rozo Flórez quien nació el 21 de diciembre de 2017.
- ii. El 16 de enero de 2018, falleció el señor Ferney Tapiero Rozo en un accidente aeronáutico, razón por la cual la menor no pudo ser reconocida de manera voluntaria por su progenitor.
- iii. Refiere el vocero judicial de la señora Rozo Flórez ||||se encuentra realizando trámites ante diferentes entidades para efectos del reconocimiento y pago de algunos derechos que le son propios a la menor.

## 1.2 Contestación de la demanda

Los demandados Cenaida Amaya Rico, Yeison Ferney Tapiero y Duban Felipe Tapiero Amaya se notificaron mediante aviso, sin embargo, no contestaron la demanda.

Por su parte, Cindy Carolina Tapiero Amaya y los herederos indeterminados del causante Ferney Tapiero Rozo fueron representados por curadora ad litem, quien contestó la demanda oportunamente.

## 1.3 Actuación procesal

Por reparto correspondió el conocimiento de la demanda a esta sede judicial, donde por auto calendarado el 3 de julio de 2018 (fl. 21) se dispuso su admisión impartiendo el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P., mediante proveído de 26 de marzo de 2019 (fl. 48) se designó curador ad litem para representar a los herederos indeterminados del causante Ferney Tapiero Rozo y a la heredera determinada Cindy Carolina Tapiero Amaya. Integrado el contradictorio, se allegó informe del resultado de la prueba genética y mediante proveído de 15 de diciembre de 2020 (fl. 119) se corrió traslado del examen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante a folios 116 - 117 del expediente por el término de tres (3) días, el cual venció en silencio.

121

En ese orden de ideas, surtido de ese modo el trámite sin que se advierta necesidad de practicar medios de prueba adicionales, es del caso definir la instancia mediante sentencia, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si con las pruebas documentales legales y oportunamente arrimadas al expediente la parte actora logró probar, con carácter de certeza, que el fallecido Ferney Tapiero Rozo es el padre biológico de su hija Valeri Fernanda Rozo Flórez.

### 2.2. De los presupuestos procesales

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos como son demanda en forma y con el lleno de las exigencias básicas de ley; las partes son capaces para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad tanto por activa como por pasiva. Del mismo modo, por la naturaleza del asunto y la calidad acreditada, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo lo actuado, es competente este juzgado para decidir el presente asunto mediante fallo que será de mérito.

### 2.3. Examen crítico de las pruebas y razonamientos legales

#### 2.3.1. De la investigación de la paternidad

Sea lo primero recordar que la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, y tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, entendiéndose por la primera, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. Es por ello por lo que la Corte Suprema ha sentenciado que *"la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal"*<sup>1</sup>.

Sin embargo, como es de conocimiento general, la paternidad a diferencia de la maternidad, no es susceptible de prueba directa razón por la cual el legislador, en las leyes 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, acudió a un sistema de presunciones por medio de las cuales se puede establecer, con probabilidad de verdad, que un hombre es el padre biológico de otro ser, en los eventos en los cuales no se haya realizado el reconocimiento voluntario.

---

<sup>1</sup> C.S.J., 28 de marzo de 1984.

Las citadas presunciones, como lo dice la Corte, fueron recogidas *“consultando la realidad ordinaria de las relaciones humanas y de la ciencia, justificadas desde luego por la dificultad de una prueba directa acerca de la existencia de las relaciones que son el origen de la vida de un hijo, vale decir, las sexuales, generalmente por el secreto en que ellas se desenvuelven”*<sup>2</sup>.

Por el mismo sendero, la citada Ley 75 de 1968 acudió a los avances científicos que permitieron declarar la paternidad a través de la denominada prueba antropoheredobiológica, efecto para el cual acudió a los grupos y factores sanguíneos<sup>3</sup> o los caracteres morfológicos, patológicos o intelectuales que son trasmisibles de padres a hijos.

Sin embargo, en su momento, la prueba sanguínea únicamente permitió establecer con certeza cuándo una persona no era progenitor de otro o, lo que es lo mismo, el resultado permitió llevar a cabo la exclusión. Los resultados positivos apenas si reflejaban una probabilidad relativa, que variaba dependiendo de la cantidad de personas que pudieran tener el mismo tipo de sangre del posible padre.

Como explicara la Corte sobre esta clase de prueba, *“es indiscutible que tal pericia (...) no constituye por sí misma prueba plena de la paternidad investigada, por cuanto ella arroja solamente el resultado de compatibilidad. Por el contrario, en el evento de que el resultado sea la incompatibilidad, esa prueba se transformaría en plena y excluiría, de manera terminante, la paternidad debatida”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, con el avance de la ciencia se descubrió que en el núcleo de las células del cuerpo humano se hallan moléculas denominadas cromosomas cuyo componente principal es el ácido desoxirribonucleico (ADN), sustancia que contiene los genes que son transmitidos de los padres al hijo y permiten que éste se distinga como individuo único e irrepetible.

Hoy en día es posible tomar de cualquier tejido humano células nucleadas con un número plural de porciones o fragmentos específicos de ADN, denominados microsatélites o STR (Short Tandem Repeats o repeticiones cortas en tándem) y a partir de éstos pueden establecerse los marcadores que permiten calcular científicamente la probabilidad de paternidad<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación Civil de 21 de septiembre de 2004, Exp. No. 3030.

<sup>3</sup> Se valía de una comparación de los diferentes tipos de sangre y que permitía encontrar o descartar afinidades a partir de antígenos que permanecen inalterables en la vida de los seres humanos y que, además, se transmiten a las generaciones posteriores.

<sup>4</sup> Sentencia de Casación Civil de 17 de julio de 2001.

<sup>5</sup> Cf. Apuntes sobre filiación, pruebas de ADN, pp 51 y siguientes. Editorial Universidad El Bosque, 2014, Saza Pineda Jhon Fredy, en donde se explique pormenorizadamente cómo se hace la prueba de ADN e indica los índices de probabilidad.

122

Para tales efectos el profesional de la salud compara los marcadores genéticos de la madre, padre e hijo. Así, los marcadores del hijo que no se hallen en el ADN materno, tendrán que provenir necesariamente del ADN paterno tomando en consideración la frecuencia con que ese marcador se repite en una población determinada.

Dicho procedimiento arroja índices de paternidad (IP) que permite tenerla como prácticamente probada, extremadamente probable, muy probable y más probable que no probable.

Y es así como el Congreso de la República, mediante la Ley 721 de 2001, implementó en los procesos de filiación la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%” efecto para el cual estableció, en el párrafo 2º del artículo 1º que *“la técnica del DNA<sup>6</sup> con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza”* ya indicado, técnica que deberá ser utilizada *“mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades”*.

Por su parte, en la segunda parte del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 se dispone que con el resultado en firme de la prueba científica así decretada, *“se procede a dictar sentencia”, bajo el entendido que el dictamen pericial que practicó la prueba “quede en firme, pues resultaría contrario al debido proceso proferir el fallo sin que se hubiere dado a las partes la oportunidad de la contradicción del dictamen y sin que se hubiere resuelto por el juez sobre las solicitudes de aclaración, complementación o tacha por error grave cuando hubieren sido formuladas en las oportunidades y con los requisitos que la ley regula precisamente para darle cumplimiento cabal a la garantía establecida en el artículo 29 de la Carta, que es de rigurosa observancia”* tal como lo ordenó la Corte Constitucional en la sentencia C-476 de 2005.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, es precisamente dicho medio de prueba la base fundamental para dilucidar la investigación de paternidad del causante Ferney Tapiero Rozo con relación a la menor Valeri Fernanda Rozo Flórez.

### 2.3.2. Del material probatorio

El día 5 de noviembre de 2020 se recibió el informe pericial de Genética Forense, prueba genética de paternidad realizada a los intervinientes (presunto padre, madre, y menor de edad), experticia practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética Forense, cuyos resultados militan a folios 116-117, y en el que se concluye que **“FERNEY TAPIERO ROZO PROTOCOLO DE NECROPSIA 2018010105001000122 se excluye como el padre biológico de VALERI FERNANDA ROZO FLOREZ”**.

<sup>6</sup> El equivalente del ADN en el idioma inglés -deoxyribonucleic acid-

El anterior dictamen pericial no sólo transcurrió sin objeciones, sino que además se practicó por una entidad debidamente acreditada, certificada y habilitada, y con el lleno de las exigencias para ello contempladas por la Ley 721 de 2001 y el Decreto 2112 de 2003, de donde se colige que, siendo plenamente idónea para el fin pretendido, es del caso otorgarle plena validez para el propósito pretendido.

#### 2.4. Conclusión

Por lo expuesto, no es otro el sentido del fallo a proferir que establecer que el fallecido FERNEY TAPIERO ROZO no es el padre biológico de VALERI FERNANDA ROZO FLÓREZ.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: NEGAR en su totalidad, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copias a costa de los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 22 de fecha 5 MAR 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.